



# REVISTA DE FILOSOFÍA

Universidad del Zulia  
Facultad de Humanidades y Educación  
Centro de Estudios Filosóficos  
"Adolfo García Díaz"  
Maracaibo - Venezuela

**N°105**  
**2023 - 3**  
Julio - Septiembre

## **La ontología social de los derechos humanos a partir de J. Searle**

*The Social Ontology of Human Rights from J. Searle*

**Edgar Fernández Fonseca**

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6685-0441>

Universidad Antonio Nariño

Grupo de Investigación Conciencia

Bogotá – Colombia

[efernandez31@uan.edu.co](mailto:efernandez31@uan.edu.co)

**Ronald Andrés González-Reyes**

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7910-2015>

Universidad Antonio Nariño

Grupo de Investigación Conciencia

Bogotá - Colombia

[sigrodan@uan.edu.co](mailto:sigrodan@uan.edu.co)

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7879664>

### **Resumen**

Se analiza la fundamentación teórica de los derechos humanos a partir del plano interpretativo de la ontología social de J. Searle, ya que, al evitar la ilusión de trascendencia de la discusión entre moral y política, permite concentrarse en los aspectos que hacen a los derechos posibles y efectivos. Para ello, se presentan los rasgos más importantes de la ontología social y su aporte a la comprensión de los derechos humanos, especialmente al conciliar los aspectos morales del subjetivismo ontológico en diálogo con la epistemología objetiva de la ciencia política. Se toma distancia de las consideraciones de J. Searle acerca de los derechos positivos, proponiendo que estos pueden ser asumidos como aspiraciones o exigencias éticas con implicaciones de obligatoriedad para las instituciones supranacionales. Se concluye que los derechos humanos tienen un carácter instituido e instituyente, debido a que son hechos institucionales creados por actos de habla performativos, razón por la cual, las discusiones relativas a su fundamentación pueden concentrarse en ampliar el pluralismo razonado, que enriquezca el debate y las razones prácticas que los hagan posibles.

**Palabras clave:** política, moral, intencionalidad colectiva, hechos institucionales, derechos positivos.

---

Recibido 23-11-2022 – Aceptado 18-02-2023

### **Abstract**

The theoretical foundation of human rights is analyzed from the interpretive plane of J. Searle's social ontology, since, by avoiding the illusion of transcendence of the

discussion between morality and politics, it allows concentrating on the aspects that make rights possible and effective. For this, the most important features of social ontology and its contribution to the understanding of human rights are presented, especially when reconciling the moral aspects of ontological subjectivism in dialogue with the objective epistemology of political science. Distance is taken from J. Searle's considerations about positive rights, proposing that these can be assumed as aspirations or ethical demands with mandatory implications for supranational institutions. It is concluded that human rights have an instituted and instituting character, due to the fact that they are institutional facts created by performative speech acts, which is why the discussions related to their foundation can focus on expanding reasoned pluralism, which enriches the debate and the practical reasons that make them possible.

**Key Words:** political, morality, collective intentionality, institutional facts, positive rights.

## **Introducción. El problema de la fundamentación teórica de los derechos humanos**

La tradición académica tiende a buscar con tesón los fundamentos histórico-epistemológicos de sus objetos de estudio, con el propósito de legitimarlos y validar el carácter de su existencia. Según Deleuze & Guattari<sup>1</sup>, este afán en ocasiones conduce a cuatro ilusiones inmanentes al plano de la filosofía, las cuales implican: 1) considerar la trascendencia con una mirada ontológica, que antecede a todo orden (ilusión de la trascendencia); 2) confundir los conceptos con el plano, en vez de ser explicados se considera que los conceptos explican (ilusión de los universales); 3) por ello, entran en una fase contemplativa, reflexiva y comunicativa que hace olvidar que estos son creados (ilusión de lo eterno) y finalmente, 4) se confunden las proposiciones con los conceptos (la ilusión de la discursividad).

Los derechos humanos no escapan de estas ilusiones, por ello, su construcción discursiva suele fundamentarse en esfuerzos conceptuales que den cuenta de su base ontológica. Esta mirada permite identificar ciertos problemas relativos a su fundamentación ya que algunos se construyen teóricamente, a partir de las ilusiones antes mencionadas. En este sentido, el problema con los derechos humanos no reside en el contenido de lo que quieren proteger (fundamentación) sino en la forma en que se comprende dicha protección<sup>2</sup>. De ahí que, los derechos humanos carezcan de utilidad práctica porque son demasiados abstractos y están llenos de formulismos; este exceso de universalismo hace que no existan, lo que existe es la jurisprudencia, que pese a sus deficiencias los hace fuerzas actuantes<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> DELEUZE, G., & GUATTARI, F. *¿Qué es filosofía?* Anagrama, España, 2018, pp. 39-62.

<sup>2</sup> TEJEDA, G. C. "Cómo entender la crítica de Gilles Deleuze a los derechos humanos." *100 Cs, Revista de Humanidades y Ciencias sociales y multidisciplinaria*, 4(3), 2018, pp. 20-32. <https://100cs.cl/index.php/cs/article/view/126>.

<sup>3</sup> LEÓN- CASERO, J. "Contra la autonomía de lo jurídico. Las críticas a los Derechos Humanos según Ernst Forsthoff y Antonio Negri." *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 38(1), 2021, pp. 151-162. <https://doi.org/10.5209/ashf.67700>.

<sup>4</sup> DELEUZE, G. *Abecedario*. Derive Approdi, Roma, 2014.

Este enfoque crítico coincide con los cuestionamientos al exceso de fundamentación universalista de los derechos humanos<sup>5 6</sup> reorientando la pregunta hacia cómo hacerlos posibles y efectivos<sup>7 8 9 10</sup>. Pero también, cuestiona las explicaciones que desconocen las relaciones entre el sistema jurídico y las relaciones técnico- científicas de cada época histórica, especialmente al comprender el discurso de los derechos humanos y su escasa o nula correspondencia con el orden hegemónico imperante en la actualidad<sup>11</sup>. En razón a lo anterior, se ahonda en uno de los problemas subyacentes a su fundamentación, el de la ilusión de la trascendencia, cuyos derroteros cuestionan ¿sí los derechos humanos anteceden a la comunidad política o son consecuencia del establecimiento de esta? ¿son posibles los derechos humanos por fuera del orden político que los promociona y protege?

Estas ilusiones han recabado en el edificio conceptual de los derechos humanos convirtiéndolos en una torre de babel, creada sobre una imagen dogmática del pensamiento<sup>12</sup>. El propósito de este texto se aleja de cualquier acto fundante que quiebre dichos cimientos y evita la tentación de instaurar nuevos bloques. Por el contrario, se constituye en una acción volátil y dinámica que parte del acontecimiento como posibilidad para pensar los derechos humanos desde la singularidad que hace de estos una praxis instituyente<sup>13</sup>.

En este sentido, en vez de pensar su fundamento epistemológico e indagar en la razón que explica su naturaleza recurriendo a su devenir historiográfico y de positivación, se propone exponer algunos lineamientos que explican la manera en qué estos son posibles dentro del plano de la existencia humana. Para ello, se recurre a la filosofía de la sociedad de J. Searle<sup>14 15</sup>, quien aborda como eje central de su pensamiento una ontología social que indaga sobre “¿cómo puede haber un conjunto de enunciados epistémicamente objetivos sobre una realidad que es ontológicamente subjetiva?”<sup>16</sup>

Esta mirada permite pensar los derechos humanos más allá del ámbito violatorio y su activación en los circuitos judiciales cuando son vulnerados o violentados. Exige asumirlos también desde una praxis cultural que parte de una ontología subjetiva en la que estos son vivenciados de manera afirmativa<sup>17</sup>. En razón a lo anterior, no se requiere sufrir la afectación de un derecho para exigirlo, sino que su reconocimiento como parte de la existencia vital se

---

<sup>5</sup> ŽIŽEK, S. “En contra de los derechos humanos”. *Suma de Negocios*, 2(2), 2011, 115-127. <http://publicaciones.konradlorenz.edu.co/index.php/SumaDeNegocios/article/viewFile/879/610>.

<sup>6</sup> MacIntyre, A. *Tras la virtud*. Austral, España, 2019.

<sup>7</sup> GALLARDO, H. *Derechos Humanos como movimiento social*. Desde Abajo, Bogotá, 2009.

<sup>8</sup> HERRERA, F. J. *La Reinención de los Derechos Humanos*. Atrapasueños, Andalucía, 2008.

<sup>9</sup> WILLIAMS, B. *En el principio era la acción. Realismo y moralismo en el argumento político*. Fondo de Cultura Económica, México, 2012.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ, R. D. *Derechos Humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de liberación*. Akal, Madrid, 2018.

<sup>11</sup> LEÓN- CASERO, J. 2019. Op. cit.

<sup>12</sup> DELEUZE, G. *Nietzsche y la filosofía*. Anagrama, España, 2006.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ, R. D. 2018. Op. cit.

<sup>14</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Tr. Antoni Doménech. Paidós, Buenos Aires, 1997.

<sup>15</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*. Tr. Juan Bostelmann. Paidós, España. 2017.

<sup>16</sup> SEARLE, J. (2017), p. 37. Op. cit.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ, R. D. (2018). Op. cit.

constituye en un agenciamiento relacional y procesual que activa la capacidad de afectación y enunciación colectiva de los derechos humanos.

Por ejemplo, como singularidad soy consciente del derecho a la libertad en tanto puedo tener acceso a la información necesaria que me permite elegir. Lo que implica no solo saber que tengo el derecho, sino que también exige tener conocimiento sobre sus limitaciones, alcances y posibilidades (libertad positiva o negativa). Esto es, el sistema de creencias que atraviesa mi elección y las modulaciones entre los deseos y oportunidades que pueda establecer al respecto.

Desde esta perspectiva, el problema de los derechos humanos consiste en que se han hecho a base de intenciones humanas (regulan y promueven mejores relaciones entre la ciudadanía y los Estados), pero son el resultado de acciones humanas (existen porque han sido violados, vulnerados y su desconocimiento posibilita el abuso de poder), de ahí que, la mirada problematizadora propuesta en este artículo reconoce la importancia de su fundamentación, pero no se limita a ella, sino que se concentra en su despliegue dentro de la ontología social, las funciones de estatus, los poderes deónticos y el trasfondo político que los constituye.

### **1. Principales perspectivas teóricas en la fundamentación de los derechos humanos**

En la literatura existen dos grandes tradiciones de pensamiento, la perspectiva política (de poder) y la moralista<sup>18</sup>, ambas sirven de matriz teórica y aportan lineamientos a la comprensión de los derechos humanos; estas no son antagónicas, sino que comparten puntos de intersección e incluso se complementan. Además, encuentran otros escenarios de discusión como el debate entre liberales, comunitaristas y republicanos<sup>19 20</sup>.

Desde la perspectiva del poder, el establecimiento de la comunidad política es el punto de partida para el reconocimiento, exigencia y reclamo de los derechos, por lo que no existen antes de su conformación. Los derechos humanos son una categoría política que tiene cabida en la vida social gracias al ordenamiento jurídico y legal que los hace posibles. En la perspectiva moralista, existen unos derechos morales que están basados en las expectativas que tienen los individuos entre sí, el Estado y la sociedad, por lo que se consideran como un conjunto de bienes primarios importantes para el reconocimiento de la dignidad humana. Por tal razón, estos derechos se constituyen en exigencias ante los miembros de la sociedad.

---

<sup>18</sup> MENKE, C., & POLLMANN, A. *Filosofía de los Derechos Humanos*. Herder, Madrid, 2010.

<sup>19</sup> BENEDICTO, R. R. "Liberalismo y comunitarismo: un debate inacabado." *STVDIVM. Revista de Humanidades*, 16, (2010): 201-229. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3616516>.

<sup>20</sup> MEDINA, L. C. "Recuperación del debate liberal-comunitario. Sus aspectos nucleares y la conformación teórica de un concepto de la "identidad política". *Ideas y Valores*, 68(171), 2019, pp. 279-303. <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v68n171.63565>.

El trasfondo de ambas posturas contiene las tensiones presentes entre derecho y moral abordadas por Habermas<sup>21</sup>; Dworkin<sup>22</sup>; Rawls<sup>23 24</sup>; Alexy<sup>25 26</sup> y Pogge<sup>27</sup>, cuyo eje de discusión se concentra en abordar de qué modo los contenidos morales afectan la conformación del sistema legal y las implicaciones morales de las deficiencias que se presentan en la aplicación de las normas jurídicas.

### *El componente político*

Las posturas en que predomina el componente político de los derechos humanos, sostienen que estos tienen un carácter universal, inalienable e indispensable para el ordenamiento social, aunque dependen de las normas jurídicas y la capacidad del Estado para garantizarlos. A pesar de sus diferencias, Rawls<sup>28</sup> y Habermas<sup>29</sup> sostienen que la comprensión de los derechos humanos requiere liberarlos de toda metafísica. En este sentido, los derechos humanos existen porque pueden ser fundamentados y se definen por su carácter de universalidad, abstracción, moralidad y prioridad a través de su expresión institucional. No obstante, en la actualidad han caído en una deflación que suaviza su alcance, debido a una retórica que paradójicamente, los ha llevado a una expansión discursiva pero su uso desmedido los convierte en instrumento de legitimación de prácticas de abuso de poder.

Para Rawls, los derechos humanos son asumidos desde el derecho de gentes, por lo que se limitan a derechos fundamentales, los cuales están en correspondencia con las ideas liberales de justicia y pueden ser extendidos a sociedades liberales democráticas. No obstante, las sociedades jerárquicas decentes también podrían adoptar dichos principios del derecho de gentes si su ordenamiento considera los esfuerzos para constituirse en una sociedad pacífica, orientada por una comprensión de la justicia como bien común que impone obligaciones morales, y por ende, respeta los derechos humanos fundamentales<sup>30</sup>. De allí que, el respeto de los derechos sea un principio necesario para el establecimiento de relaciones internacionales razonables.

---

<sup>21</sup> HABERMAS, J. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta, España, 2010.

<sup>22</sup> DWORKIN, R. *Justicia para Erizos*. Trad. Horacio Pons. Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

<sup>23</sup> RAWLS, J. "El derecho de gentes." En *De los Derechos Humanos*. Tr. Hernando Valencia Villa. Trotta, Madrid, 2019, pp. 47-86.

<sup>24</sup> RAWLS, J. *La Justicia como equidad. Una reformulación*. Paidós, España, 2022.

<sup>25</sup> ALEXY, R. "¿Derechos humanos sin metafísica?" *Doxa*, 30, 2007, pp. 237-248.

<http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2007.30.33>.

<sup>26</sup> ALEXY, R. "Derecho, Moral y la Existencia de los Derechos Humanos." *Signos Filosóficos*, 15 (30), 2013, pp. 153-171. <https://www.redalyc.org/pdf/343/34329965006.pdf>.

<sup>27</sup> POGGE, T. *Moral, justicia y derechos humanos*. Tr. Johnny Antonio Dávila, Pontificia Universidad Bolivariana, Medellín, 2017.

<sup>28</sup> RAWLS, J. "Justicia como imparcialidad: política, no metafísica." En *Doce textos fundamentales de la ética del siglo XX*. Alianza, España, 2012, pp. 187- 229.

<sup>29</sup> HABERMAS, J. "La idea de dignidad humana y la utopía realista de los Derechos Humanos." *Diánoia*, 55 (64), 2010, pp. 3-25. <https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.218>.

<sup>30</sup> RAWLS, J. 2019. Op. Cit.

Esta concepción del derecho de gentes como derechos fundamentales deja por fuera los derechos de tercera generación y se limita a una concepción minimalista de los mismos, reducida a la vida, la libertad, la propiedad personal, la igualdad formal, la protección de grupos étnicos y la prohibición del homicidio en masa. Además, la construcción de la idea de derechos humanos debe soslayar cualquier intención que lleve a justificarlos desde concepciones morales, puesto que cada sociedad establece razonablemente modos de convivencia adecuados y justificados políticamente.

En razón a lo anterior, para Rawls, “en una sociedad justa, las libertades de igualdad de ciudadanía están establecidas de forma definitiva, por ende, los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales”<sup>31</sup>, en consecuencia, en las sociedades democráticas, la reflexión sobre la justicia trae consigo la preocupación por los derechos humanos<sup>32</sup>. Para Rawls, los principios políticos no pueden descansar sobre ninguna doctrina comprensiva, sino sobre la posibilidad de estar sometidos constantemente a un consenso entrecruzado entre ciudadanos razonables. Esto conlleva elaborar argumentos que provengan de discusiones éticas que resulten fundamentales para las doctrinas políticas, por ejemplo, las ideas de igualdad de personas o de la dignidad humana<sup>33</sup>.

En este sentido, la perspectiva minimalista y de respeto de los derechos humanos los convierte en un principio que orienta el despliegue de relaciones internacionales, caracterizadas por establecer formas de convivencia razonables y justificadas que han de construirse políticamente. De este modo, algunos derechos fundamentales derivados del derecho de gentes, se convierten en derechos humanos urgentes. No obstante, esta postura le ha generado muchas críticas, sobre todo por su reducción del conglomerado de derechos a un mínimo de derechos fundamentales que dejan por fuera los de subsistencia e incluso algunos derechos tradicionales como la libertad de expresión o la libertad de conciencia<sup>34 35</sup>.

Para Rawls, el problema con los derechos humanos obligatorios que promueven las Naciones Unidas consiste en que estos se enfrentan a una *Realpolitik* que debe conciliar la pluralidad de culturas y regímenes políticos, los cuales tienden a reclamar el valor ecuménico de su particularidad, lo que conlleva el enfrentamiento entre los Estados por imponer sus ideas acerca del respeto o la violación de los derechos. En consecuencia, el problema de los derechos se convierte en establecer de qué forma las comunidades políticas han de resolver sus diferencias. Si bien, se aleja del discurso de los derechos humanos en la perspectiva que asume las Naciones Unidas, los concibe como parte de una utopía realista necesaria, la cual coincide con los planteamientos de Habermas respecto al predominio del

---

<sup>31</sup> RAWLS, J. *Teoría de la Justicia*. Tr. María Dolores González. Fondo de Cultura Económica, España, 2006, pp. 19-20.

<sup>32</sup> MORALES- AGUILERA, P. (2009). “Justicia y derechos humanos: posibilidades de una reflexión desde los planteamientos rawlsianos.” *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 51, 2009, pp. 213-235.  
<https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1245>.

<sup>33</sup> NUSSBAUM, M. *Emociones políticas ¿Por qué el amor es importante para la justicia?* Paidós. Bogotá. 2017.

<sup>34</sup> LOEWE, D. “Los derechos humanos y el derecho de gentes de John Rawls.” *Episteme*, 29(2), 2009, pp. 19-40. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=SO798-43242009000200002&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO798-43242009000200002&lng=es&tlng=es).

<sup>35</sup> SEN, A. *La Idea de Justicia*. Taurus, Bogotá, 2019.

sistema internacional de derechos y su vinculación con un orden constitucional en el que predominan la libertades democráticas<sup>36</sup>. Cabe destacar que el énfasis en la libertad como un rasgo inherente a la existencia humana, en ambos autores, tiene sus raíces en la tradición kantiana, según la cual, el imperio de la libertad solo es posible con el desarrollo de la autonomía. En esta línea los derechos humanos se inscriben en la práctica democrática de la autodeterminación en perspectiva histórica y antropológica<sup>37</sup>.

La inserción en los órdenes constitucionales de los derechos fundamentales se convierte en una de las formas en que se concretan los derechos humanos. No obstante, se requiere que estos se ensamblen con el sistema normativo internacional y la soberanía popular de cada país. De ahí que el reto político para el establecimiento de los derechos humanos sea institucionalizar formas de comunicación (consensos entrecruzados) que permitan la producción de normas políticamente autónomas<sup>38</sup>.

Según Morales- Aguilera,<sup>39</sup> para Habermas, los derechos humanos se inscriben en la práctica democrática de la autodeterminación, lo que con lleva interpretarlos desde su fuerza jurídica, soslayando los contenidos morales que puedan inscribirse en ellos. Lo anterior no significa que deba darse una ruptura radical entre derecho y moral, debido a que esto podría fracturar las relaciones entre legalidad y legitimidad, sino por el contrario deben orientarse hacia el fortalecimiento de sus vínculos colaborativos. La preeminencia por los aspectos políticos se explica porque el derecho se constituye en un sistema de acción<sup>40</sup>, mientras que en la moral prevalece un sistema de símbolos. Estos aspectos posibilitan la instauración de los derechos fundamentales, ya que resultan de iguales libertades subjetivas de acción; asignación de estatus como miembro de la comunidad jurídica mediante su asociación voluntaria; y la posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento a partir del principio de accionabilidad.

En razón a lo anterior, los derechos humanos no pueden establecerse como una imposición al legislador soberano, pero tampoco ser instrumentalizados como exigencia fundacional para desarrollar el sistema legislativo<sup>41</sup>. La fuerza constitutiva de los derechos se encuentra en la democracia deliberativa a través de instituciones como los tribunales constitucionales, los cuales limitan los posibles excesos del legislador soberano sobre la democracia, ya que la prioridad normativa se concentra en el sistema de derechos y no en las prácticas sociales que actualizan el poder de la soberanía popular<sup>42</sup>.

En este sentido, la autonomía es el fundamento de la dignidad humana y el sistema normativo de un Estado democrático debe orientarse a su protección. Por consiguiente, “los

<sup>36</sup> HABERMAS, J. *Facticidad y validez*. 2010. Op. Cit.

<sup>37</sup> IRACHETA, F. F. “Kant y el fenómeno de los derechos humanos como profecía histórica.” *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (55), 2021, pp. 27-60.  
<https://doi.org/10.5347/isonomia.voi55.435>.

<sup>38</sup> HABERMAS, J. *Facticidad y validez*. 2010. Op. cit.

<sup>39</sup> MORALES- AGUILERA, P. 2009. Op. cit.

<sup>40</sup> HABERMAS, J. *Facticidad y validez*. 2010. Op. cit.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> MARTÍNEZ, D. E. “The theory of democracy and the relationship between human rights and popular sovereignty.” *Alpha. Revista de artes, letras y filosofía*. 1(48), 2019, pp. 139-150.  
<http://dx.doi.org/10.32735/S0718-2201201900048622>.



derechos humanos instituyen en una utopía realista, que nada tiene que ver con felicidad colectiva, sino que cimentan el objetivo ideal de una sociedad justa en las instituciones mismas de los Estados constitucionales”<sup>43</sup>. En consecuencia, el carácter jurídico de los derechos humanos que los tribunales constitucionales deben esforzarse por proteger se concreta en la dignidad humana, la cual se relaciona con la autoestima y el reconocimiento social expresado en la ciudadanía.

### *El componente moral*

Los derechos humanos desde la perspectiva moral asumen que estos tienen sus raíces en un tipo de derechos subjetivos basados en las expectativas que las personas tienen respecto al deber ser del Estado. Son la base primigenia para la conformación de bienes primarios indispensables en el reconocimiento de la dignidad humana. Su naturaleza antecede al establecimiento de la comunidad política y su fundamentación se puede rastrear en algunos postulados del Iusnaturalismo. Para autores como Villavicencio<sup>44</sup>, los derechos humanos son asumidos como derechos no legales cuya fuente no reside en la voluntad humana sino en su naturaleza, la cual expresa tres líneas de argumentación que reconocen su fuerza constitutiva: la capacidad de razonamiento del ser humano, su comprensión biológica y las consideraciones religiosas.

En el marco de la modernidad los derechos morales han sido comprendidos a partir de la fuerza explicativa de la ilustración, sobre todo en lo relativo a su defensa de la dignidad humana, además de servir de contrapeso a los excesos del poder ejecutivo. De igual modo, los derechos humanos como derechos morales establecen obligaciones y sanciones, pero no dentro del aparato institucional sino en los aspectos culturales que los sustentan. De ahí que, las sanciones discurren por la vía afectiva, por ende, el prisma de las emociones morales (empatía, indignación, vergüenza, culpa, ira) son piezas fundamentales en su defensa.

Esta orientación que toman los derechos entiende que la moral es una construcción social, por tanto, los derechos morales comparten una connotación social que no los hace independientes de las normas del derecho positivo. No obstante, esta apreciación deja de lado que el derecho positivo también deviene de las tensiones entre fuerzas sociales, por lo que moral y derecho comparten el mismo plano de conformación.

## **2. La ontología social de J. Searle un plano para enriquecer el debate**

El problema de los derechos humanos radica en comprenderlos como un tipo de conocimiento objetivo que hace referencia a una realidad constituida por actitudes subjetivas humanas. La ontología social de J. Searle<sup>45 46</sup> ofrece una lectura apropiada a este propósito ya que asume los derechos humanos como poderes deónticos que provienen de

<sup>43</sup> HABERMAS, J. “La idea de dignidad humana y la utopía realista de los Derechos Humanos.” 2010, p. 118. Op. cit.

<sup>44</sup> VILLAVICENCIO, M. L. “El constructivismo kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos.” *Frónesis*, 17(1), 2010, pp. 23-52. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682010000100004&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682010000100004&lng=es&tlng=es).

<sup>45</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit.

<sup>46</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit.

las funciones de estatus y de la intencionalidad colectiva con los que se crea la realidad humana institucional. De esta manera, el foco de atención se desplaza, ya que no está centrado en dar cuenta de un principio movilizador que justifica la trascendencia de los derechos en el edificio social, sino que muestra el plano ontológico que los hace posible.

La filosofía social de Searle tiene como punto de partida los estudios acerca de la filosofía del lenguaje, la mente y los actos de habla, a partir de los modos en que las singularidades ontológicas que componen el mundo físico transitan hacia la constitución de la realidad social, esto es la fuerza constitutiva del lenguaje como práctica social<sup>47 48</sup>. Dado que toda realidad institucional es creada a partir de su poder representacional, capacidad de producción de significados, facultad comunicativa y de expresión, el lenguaje se pone de manifiesto como una entidad biológica y social constitutiva de la realidad institucional<sup>49</sup>. Hablar un lenguaje es realizar actos de habla de acuerdo con un conjunto de reglas que pueden ser constitutivas o regulativas. Por consiguiente, logra crear la realidad social y al mismo tiempo la preserva. “En los lenguajes humanos no solo tenemos la capacidad de representar la realidad, tanto de la forma como es y cómo queremos hacer que sea, sino que tenemos la capacidad de crear una nueva realidad representándola como existiendo.”<sup>50</sup>

Pero ¿cómo puede el lenguaje crear hechos institucionales? Para dar respuesta a este interrogante, Searle expone al aparato necesario para dar cuenta de la realidad social, compuesto por: la intencionalidad colectiva, la capacidad humana asociada al lenguaje para asignar funciones, la formación de reglas constitutivas, y el trasfondo. Además, para el autor no existe una separación entre naturaleza y cultura, pues considera que debe hacerse una distinción más fundamental entre los rasgos del mundo que existen independiente del ser humano y aquellos que para su existencia dependen de él, requiriendo así de un hecho institucional como el lenguaje para poder existir<sup>51</sup>. Este es un referente que enriquece el debate entre fundamentos morales y políticos de los derechos.

El uso cotidiano del lenguaje hace posibles expresiones que logran instaurar funciones, las cuales pueden ser no agentivas y agentivas. Las no agentivas corresponden a procesos que no dependen directamente de las personas, como el corazón al bombear la sangre (usualmente son latentes), mientras que las agentivas tienden a ser prácticas y se relacionan con el uso que las personas hagan de ellas (usualmente son manifiestas). En el marco de las funciones agentivas existen un tipo de expresiones performativas, llamadas declaraciones, las cuales mediante sentencias tienen la capacidad de asignar funciones de estatus que favorecen la creación de hechos institucionales. Estas funciones hacen posibles poderes, manifestados en derechos u obligaciones, y, en consecuencia, constituyen los

---

<sup>47</sup> GIRALDO, C. J. “La institucionalización del poder por el lenguaje en la teoría general de hechos institucionales.” *Praxis Filosófica*, (33), 2013, pp. 107–134. <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.voi33.3406>.

<sup>48</sup> CUCHUMBÉ, H. N. “Lenguaje, realidad social y poder: John Searle.” *Entramado*, 8(2), 2017, pp. 206–215. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/entramado/article/view/3437>.

<sup>49</sup> VENABLES, J. P. “Hacia una ontología de la realidad social desde la filosofía de John Searle.” *Cinta De Moebio*, (48), 2013, pp. 115- 135. <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/30023>.

<sup>50</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit., p. 127.

<sup>51</sup> LUCENA, C. I. “La constitución de la realidad política.” *Anuario de la filosofía del derecho*. Año 2008-2009, 2008, 279- 308. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2008-10027900308](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2008-10027900308).

hechos institucionales<sup>52</sup>, pero su validez está sujeta al reconocimiento compartido por la fuerza de la intencionalidad colectiva, la cual puede establecerse a través de una intención previa colectiva (planificación) o mediante intenciones en acción (actuación). El eje de su fuerza explicativa radica en “la creencia del hacer compartido, es decir, asumir que el otro está haciendo también su parte.”<sup>53</sup> Por ello, una sentencia que asigna una función de estatus no crea una realidad, sino que “requiere la aceptación o reconocimiento colectivo como poseedor de dicho estatus.”<sup>54</sup>

A diferencia de las convenciones que son arbitrarias, la intencionalidad colectiva asigna funciones de estatus a partir de reglas constitutivas, cuya característica es que no se conforma con estar de acuerdo con la asignación originaria, sino que debe darse la situación de que con el tiempo siga siendo aceptado de la misma manera. Es decir, requiere un reconocimiento continuado del estatus asignado mediante acciones que no son solo afirmaciones sino recreaciones prácticas de la misma<sup>55 56</sup>. No obstante, se debe considerar que la intencionalidad colectiva no es transparente, ya que opera en un trasfondo compuesto por las habilidades, disposiciones, capacidades, formas de hacer las cosas, saberes y prácticas que permiten realizar las intenciones, individuales o colectivas, que modulan los estados intencionales. Es decir, el saber- hacer que facilite la posibilidad de enfrentar el mundo.

En razón a lo anterior, los hechos institucionales se dan dentro de un sistema de reglas constitutivas, ya que son las únicas que pueden crearlos<sup>57</sup>, siendo el resultado de la intencionalidad colectiva, la función de estatus que asigna a un objeto, acontecimiento o persona y los poderes deónticos que origina, relacionados con derechos, obligaciones, requerimientos, permisos, autorizaciones o títulos y que pueden ser representados a través del poder político. Los poderes deónticos, representan razones para actuar independientemente del deseo, porque tienen la fuerza constitutiva para movilizar el comportamiento<sup>58</sup>. Pero logran movilizarlo a raíz de la coexistencia entre conciencia, razonamiento y libertad, que logran proporcionar motivos racionales para las acciones libres, de esta forma las estructuras deónticas no quedan sujetas a un universo mecánico<sup>59</sup>.

La ontología social de Searle muestra como el lenguaje como práctica social crea la realidad social a partir de una red compuesta por actos de habla que asumen la forma de expresiones performativas con funciones de estatus, intencionalidad colectiva y poderes deónticos que dan origen a reglas constitutivas, basadas en la interacción-acción social instituyente de la realidad social. En consecuencia, la aceptación de las reglas constitutivas

---

<sup>52</sup> Ibidem.

<sup>53</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit., p. 42.

<sup>54</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit., p. 23.

<sup>55</sup> FAERNA, A. “Ontología social y derechos humanos en John R. Searle.” *Análisis Filosófico*, 31 (2), 2011, pp. 115-139. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=340030304001>.

<sup>56</sup> GIROMINI, J. “La impotencia de las representaciones: una crítica a la ontología social de John Searle.” *Discusiones Filosóficas*, 21(36), 2020, pp. 79-104. <https://doi.org/10.17151/difil.2020.21.36.6>.

<sup>57</sup> VILLEGAS, A. D. “Normas regulativas y normas constitutivas una revisión meta-teórica de la distinción.” *Ideas y Valores*, 71(179), 2022, pp. 117-135. Epub. <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v71n179.80329>.

<sup>58</sup> LUCENA, C. I. “La constitución de la realidad política.” Op. cit.

<sup>59</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit.

creadas a partir de la asignación de función formaliza los vínculos y relaciones de poder instituidas en la vida social. De esta manera, esta ontología brinda un plano explicativo del poder político<sup>60 61</sup> y ofrece un marco de interpretación de los derechos humanos.

### 3. Los derechos humanos en clave de la ontología social

Para Searle los derechos humanos son casos de imposición de la función de estatus a través de la intencionalidad colectiva, que adquieren la forma de hechos institucionales<sup>62</sup>. Se enmarcan en una perspectiva que va más allá de lo jurídico- legal y lo moral<sup>63</sup>. En este sentido, son posibles porque pertenecen al ser humano por el simple hecho de serlo, en concordancia con Amartya Sen<sup>64</sup>, se asientan en nuestra humanidad compartida.

Si bien, esta aseveración pareciera que conduce por las perspectivas naturalistas a Searle, la no distinción entre naturaleza y cultura expresada anteriormente hace que su idea de derechos humanos este más cercana al constructivismo social con perspectiva antropológica. Lo anterior porque considera que cualquier intento de justificar los derechos humanos requiere una concepción de la naturaleza del ser humano, un determinado conjunto de valores y una explicación que no puede basarse en una ética neutra<sup>65</sup>. Por consiguiente, destaca que más allá de la concepción biológica, los derechos humanos deben comprender lo que es valioso, real o potencial como parte de la existencia humana. Esta perspectiva asume los derechos humanos como un hecho institucional que abre la posibilidad para favorecer acciones instituyentes gracias al poder performativo de los actos de habla.

Aunque, Faerna<sup>66</sup>, sostiene que el instrumental analítico de Searle no aporta ningún argumento que resuelva el debate entre las concepciones liberales y sociales de los derechos humanos, puesto que se concentra en aportar los instrumentos lógicos y semánticos para clarificar conceptos, sería ingenuo pensar que lo resolviera. Por el contrario, la fuerza analítica de Searle radica en hacer presente que el debate se ha concentrado en su fundamentación categorial o las diferentes concepciones sustantivas de los valores (morales, políticos y sociales). Su filosofía de la sociedad acentúa la importancia de enriquecerlo desde el plano de la ontología social, especialmente a partir de la intencionalidad colectiva, la asignación de función de estatus y los hechos institucionales que lo hacen posible.

La pregunta que orienta su reflexión es ¿cuál es el estatus ontológico de los derechos humanos? argumenta que, al constituirse como funciones de estatus, se convierten en poderes deónticos representados en el poder político, lo que exige en ellos también su reconocimiento como obligaciones. Por lo tanto, la existencia de los derechos es relativa a la

<sup>60</sup> LUCENA, C. I. “La constitución de la realidad política.” Op. cit.

<sup>61</sup> VILLEGAS, A, D. “Normas regulativas y normas constitutivas una revisión meta-teórica de la distinción.” Op. cit.

<sup>62</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit.

<sup>63</sup> MARÍN, E. “De la declaración a la existencia de los derechos humanos. Consideraciones de fenomenología y ontología social.” *Diánoia*, 65, (84), 2020, pp. 3-29.  
<https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2020.84.1648>.

<sup>64</sup> SEN, A. *La Idea de Justicia*. Op. cit.

<sup>65</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit.

<sup>66</sup> FAERNA, A. “Ontología social y derechos humanos en John R. Searle.” Op. cit.

intencionalidad colectiva, debido a que son creaciones humanas<sup>67</sup>. Por consiguiente, la ontología social brinda un marco lógico y explicativo sobre el cual se pueden movilizar las reflexiones teóricas sobre lo moral y político en los derechos<sup>68</sup>. En esta misma línea sigue a Williams<sup>69</sup>, al considerar que el problema con los derechos humanos no se relaciona con su existencia y su fundamentación, sino en instaurar procesos sociales y políticos que los pongan en práctica.

Searle<sup>70</sup>, señala que tradicionalmente existen dos grandes posturas comprensivas sobre derechos humanos, promovidas por escépticos y no escépticos, ambas posturas han enriquecido el debate, pero también han generado algunas cuestiones erróneas. Los escépticos niegan la existencia de los derechos humanos universales, lo que se denominan derechos son leyes sustantivas, por tanto, los derechos humanos son una ficción retórica sin fundamento. No obstante, los derechos humanos son funciones de estatus que al ser reconocidos adquieren su poder deóntico. Por eso provienen de la misma fuerza constitutiva y posibilidad de existencia que el dinero, la propiedad privada o la amistad. Negar un derecho implicaría negar la función de estatus asignada a ese derecho. Mientras que los no escépticos, los reconocen de forma general, pero tienden a naturalizarlos y desconocer que implican ciertas obligaciones. La función de estatus crea los derechos humanos como un hecho institucional, comprenderlos de esta manera implica reconocer que son poderes deónticos y contienen obligaciones contra alguien, como las personas o los gobiernos, por consiguiente, están formados por la misma regla constitutiva que crea la comunidad política, en consecuencia, no anteceden la conformación de esta. No existe una institución preexistente que defina los derechos.

El plano que explica los derechos humanos es la lógica de la ontología social. Para hacerlos consistentes recurre a dos enunciados que podrían corresponder a la perspectiva política y moral de los derechos. El primero de ellos afirma “el derecho universal de libre expresión no existía antes del Renacimiento europeo, momento en el que comenzó a existir” y el segundo expresa, “El derecho universal de libre expresión siempre ha existido, pero este derecho fue reconocido apenas en tiempos del Renacimiento europeo.”<sup>71</sup>

El centro del debate es distinguir el punto de partida en que surgió el discurso político de los derechos y de qué forma este confluyó con el devenir de prácticas culturales históricas que coinciden con el cuidado de la vida, la libertad, el reconocimiento de la dignidad humana, la idea de igualdad ante la ley, etc.

Una manera histórica de acercarse a este punto se encuentra en el trabajo de Lynn Hunt<sup>72</sup>, quien considera que algunas prácticas culturales como las crónicas de torturas o las novelas epistolares tuvieron efectos en la formación de nuevos tipos de sentimientos, como

<sup>67</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit.

<sup>68</sup> MARÍN, E. “De la declaración a la existencia de los derechos humanos. Consideraciones de fenomenología y ontología social.” Op. cit.

<sup>69</sup> WILLIAMS, B. *En el principio era la acción. Realismo y moralismo en el argumento político*. Op. cit.

<sup>70</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 246.

<sup>72</sup> HUNT, L. *La invención de los derechos humanos*. Tusquets, Argentina, 2010.

la empatía, o reforzando ideas políticas como la autonomía, las cuales sirvieron para que los derechos humanos se hicieran evidentes.

De igual manera, Samuel Moyn<sup>73</sup>, reconoce la trayectoria prehistórica de los derechos, pero establece que estos surgieron de forma reciente en la década de los setenta como parte de un lenguaje moral que le hiciera contrapeso al radicalismo político de la guerra fría y trascendiera la soberanía estatal, por ello fueron instaurándose como un movimiento utópico que funcionó como alternativa moral ante el declive de los meta- relatos políticos.

En razón a lo anterior, el debate entre política y moral se enriquece al colocarlo sobre el plano de la ontología social, principalmente porque reconoce que los derechos humanos son posibles en tanto son hechos institucionales que proviene de la asignación de estatus, a través de la intencionalidad colectiva. De esta forma, la función de estatus se constituye en un asunto de poder ya que atraviesa la conformación de los poderes deónticos en los que se mueve el poder político. En este sentido “el poder institucional no pone en riesgo los valores liberales, sino que se convierte en precondition de su existencia.”<sup>74</sup> Además, el reconocimiento continuado de dicha función la actualiza de forma permanente, renovando su contenido (declaraciones, valores, principios, aceptando o negando lo permitido).

El problema con la conceptualización de los derechos humanos radica en algunos errores lógicos, especialmente, porque suelen ser confundidos entre derechos condicionales y derechos de *prima facie*, como: 1) estimar que al invalidar un derecho por vía utilitarista, se asuma que su base sea igualmente utilitaria; 2) considerar que invalidar un derecho signifique que este pierde su carácter absoluto y, por ende, sea un derecho de *prima facie*; 3) confundir derechos absolutos con derechos condicionales; 4) suponer que un derecho implica la obligatoriedad de hacer algo correcto; 5) y, suponer que, un cambio en la concepción original de un derecho u obligación puede ser provocado por algún valor que los invalide cuando estos entran en conflicto.

Una forma de enriquecer el debate desde la ontología social es reconocerlos como hechos institucionales. Si bien requieren para su activación de los sistemas judiciales locales o internacionales, su existencia o legitimidad no recaen solamente en los Estados u organismos jurídicos o políticos globales, sino en el entramado cultural que los valida y demanda su exigencia. No obstante, esta sincronía entre lo político y lo moral, implica reconocer, que la perspectiva moral tiende a considerar dos formas de interpretación de los derechos humanos, una modesta y otra rigurosa<sup>75</sup>.

La primera, asume que los derechos humanos tienen una naturaleza prejurídica por lo que son derechos morales verdaderos, esto los convierte en derechos universales y no se

---

<sup>73</sup> MOYN, S. *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*. Tr. Jorge González Jácome. Universidad Javeriana, Bogotá, 2015.

<sup>74</sup> SEARLE, J. *La construcción de la realidad social*. Op. cit., p. 107.

<sup>75</sup> DÁVILA, J. A. “Derechos humanos en tanto derechos morales: dos concepciones.” *Ius et Praxis*, 20(2), 2014, pp. 495-524. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200015>.

limitan a la moral de la comunidad<sup>76</sup>. Son posibles debido a su conformación dentro del sistema moral, el cual otorga deberes y derechos, el énfasis en uno u otro, incide en las pautas de orientación de los sujetos en la comunidad política.

De esta forma, demasiada fuerza en los deberes incide en la configuración de ciudadanía serviles, mientras que la interpretación rigurosa de los derechos humanos, promueven las demandas políticas, económicas y sociales, que predominan en el repertorio de movimientos sociales y grupos minoritarios. El sistema moral convierte los derechos humanos en referentes que enriquecen el sistema normativo. Como referentes dan valor y animan su consecución e incluso sirven de orientación para su exigencia. En este caso, si una persona considera que tiene derechos morales básicos asume que es valiosa para su comunidad y merece respeto, en consecuencia, el respeto a una persona es equivalente al respeto de sus derechos. Lo anterior convierte a los derechos humanos en pretensiones justificadas, las cuales se basan en la exigencia de principios morales para acceder a su reclamación.

De esta manera, la postura rigurosa considera el principio de respeto universal como parte del reconocimiento de los derechos humanos. Los cuales son otorgados por los mismos seres humanos en la medida en que aceptan y adoptan moralmente dicho principio. En razón a esto, la moral juega un papel fundamental en el desarrollo y legitimación de los derechos humanos y se entienden como derechos fundamentales, los cuales se basan en la necesidad de proteger la libertad y dignidad humana<sup>77</sup>.

Por su parte, Pogge<sup>78</sup>, señala que los derechos humanos son derechos muy básicos, cuyo eje gravitatorio gira alrededor de posibilidad que tienen las personas de gozar cierta protección moral, en este sentido, los derechos favorecen el resguardo moral ante la imposición abusiva de algunas leyes o prácticas sociales. Su estudio requiere reconocer algunos márgenes conceptuales y problemáticos relativos a la justicia social, ya que algunas de sus consideraciones incluyen el alcance de los juicios morales sobre prácticas sociales e incluyen los modos en que individuos y colectividades interactúan y se regulan, al igual que las discusiones sobre el acceso a los recursos materiales que favorecen la satisfacción de ciertas necesidades. La ventaja de asumir la perspectiva moral es que, puede servir de guía para evitar actos de habla hirientes e incluso una buena educación moral y emocional pueden servir para una mejor asimilación de los actos de habla hirientes<sup>79</sup>.

La ontología social muestra que el antagonismo entre política y moral no es tan acentuado, lo que inclina la balanza a favor o en contra, lo constituye en lugar que ocupan los derechos humanos en la conformación de la comunidad política. Ya sea, a partir de la fuerza constitutiva de lo jurídico para regular y asegurar la cohesión social o la fuerza afectiva

---

<sup>76</sup> FEINBERG, J., & NARVESON, J. "The nature and value of rights." *J Value Inquiry*, 4, 1970, p. 243–260.  
<https://doi.org/10.1007/BF00137935>.

<sup>77</sup> TUGENDHAT, E. "Justicia y derechos humanos." *Revista de Filosofía*, 2016, pp. 39-55.  
<https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/42844>.

<sup>78</sup> POGGE, T. "¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?" *Eidos*, 17, 2012, pp. 10-66. [https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/eidos/article/view/4414/pdf\\_48](https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/eidos/article/view/4414/pdf_48).

<sup>79</sup> NUSSBAUM, M. *Emociones políticas ¿Por qué el amor es importante para la justicia?* Op. cit.

de la moral para promover la instauración o restricción de prácticas sociales<sup>80</sup>. No obstante, su eje gravitatorio son la función de estatus e intencionalidad colectiva que los convierte en hechos institucionales.

Ambas posturas acuden al reconocimiento de la dignidad humana y al principio de universalidad como baluarte político o moral de los derechos humanos. Las convergencias entre lo moral y lo político ha llevado la emergencia de posturas conciliadoras que tratan de armonizar ambas perspectivas, entre estas se destacan la ética discursiva<sup>81</sup> y el enfoque de las capacidades<sup>82 83</sup>.

En estas perspectivas los autores coinciden en reconocer el papel de la educación en derechos humanos como el mecanismo que favorece su comprensión. De esta manera el reconocimiento del respeto y la dignidad humana se convierte en el punto de partida para reivindicar o establecer exigencias dentro de la comunidad política.

Para Cortina<sup>84</sup> los derechos humanos son exigencias racionales que requieren ser positivadas para gozar de protección jurídica. Esto requiere el reconocimiento de las personas como seres capaces de comunicación. No obstante, su configuración ha estado atravesada por tres líneas problemáticas, el iusnaturalismo, la exigencia de fundamentación ética de la dignidad humana y su positivización, ante esta coyuntura, la autora propone asumir la defensa de un concepto dualista de los derechos humanos que logre centrar la mirada en el carácter ético y de positivización jurídica de los derechos, a través una ética procedimental, compatible con el pluralismo de las creencias y no en una ética sustancial.

En concordancia con lo anterior, Prono<sup>85</sup>, considera que el despliegue institucional de los derechos humanos los ha reducido a derechos naturales olvidando que su realidad puede fundamentarse en luchas por el reconocimiento. Por ello, son exigencias que se orientan a mejorar la calidad de vida, a partir de experiencias históricas traumáticas que han permitido reivindicarlos. En este sentido, los derechos humanos cuentan con “una pretensión de validez universal y los presupuestos sobre los que se fundamentan pueden interpretarse desde la ética del discurso ya que permiten explicar mediante su procedimiento constructivo de fundamentación racional de las normas morales.”<sup>86</sup>

Este planteamiento hace de los derechos humanos derechos morales, puesto que los individuos pueden justificarlos racionalmente, tengan o no validez en el sistema legal, de hecho, su ausencia se constituye en fuente de movilización para traducir la reclamación

---

<sup>80</sup> SEGURA, G. M. “¿Existen verdades morales? Una aproximación desde la ontología social de John Searle.” *Dilemata*, (38), 2022, pp. 45-58.

<https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000485>.

<sup>81</sup> CORTINA, A. *Ética sin moral*. Tecnós, España, 2018.

<sup>82</sup> SEN, A. *La Idea de Justicia*. Op. cit.

<sup>83</sup> NUSSBAUM, M. *Crear capacidades. Propuestas para el desarrollo humano*. Paidós, Barcelona, 2012.

<sup>84</sup> CORTINA, A. *Ética sin moral*. Op. cit.

<sup>85</sup> PRONO, S. N, “Ética del discurso y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación desde la pragmática trascendental del lenguaje de Karl-Otto Apel” *Cuadernos de ética*, 3, 2016, pp. 1-21.

<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/69222>.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 2.



moral en parte del ordenamiento jurídico<sup>87</sup>. Esta mirada requiere comprender la capacidad comunicativa del ser humano para establecer acuerdos vinculantes y de validez universal<sup>88</sup>, así como, la capacidad para poder hacer, dentro de un marco de libertad de oportunidades en el que los consensos entrecruzados (explicativo) y el uso público de la razón (existenciales) sean movilizados de las acciones dentro del sistema normativo. Por ello, pueden ser fundamentados en una metafísica constructivista que combina las características explicativas y existenciales<sup>89</sup>.

Por otra parte, el enfoque de las capacidades considera que el debate debe tener en cuenta las intersecciones entre política y moral. Ya que en el mundo actual no se puede desconocer que cualquier persona independiente de su ciudadanía tiene unos derechos básicos que se deben respetar. Lo que les da a los derechos una base moral que impulsa su uso como defensa ante las torturas y la discriminación, sin embargo, estas ideas han motivado un escepticismo intelectual que cuestiona su validez ética.

Para Sen<sup>90</sup>, las proclamas y declaraciones alrededor de los derechos se han constituido en pronunciamientos éticos sobre lo que se debe hacer, por ende, se entienden como reivindicaciones éticas constitutivamente vinculadas a la importancia de la libertad humana. Para reivindicarlos se requiere el uso de argumentos evaluados, a través del escrutinio público de la razón, en este sentido, pueden servir como motivación de prácticas sociales expresadas en la legislación y la aplicación de la ley o promover la movilización ciudadana y la agitación pública frente a las violaciones de los derechos.<sup>91</sup>

En concordancia, Nussbaum<sup>92</sup>, manifiesta que el enfoque de las capacidades debe servir de base para una teoría de los derechos básicos de los seres humanos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos de todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana. Se constituyen en aspiraciones ético-políticas que para su realización requiere del cultivo las emociones morales como la compasión, la indignación y la solidaridad, pero también de las tragedias ya que estas son un mecanismo para su aprendizaje mediante la ampliación de la sensibilidad social que ofrecen.

Finalmente, los gobiernos deben promover políticas que permitan el funcionamiento de los mecanismos sociales (instituciones, normas, leyes, un entorno económico propicio) que direccionan las exigencias éticas contenidas en los derechos. Por lo tanto, estos no se reciben como limosnas, sino que son inherentes a la dignidad y libertades humanas. De ahí que, políticas públicas como una nutrición adecuada, acceso a mejores servicios de atención en salud o una vida decorosa no son objetivos del desarrollo, sino el resultado de la efectividad de los mecanismos que los hacen posibles.

---

<sup>87</sup> Ibidem.

<sup>88</sup> ALEXY, R. "Derecho, Moral y la Existencia de los Derechos Humanos." *Signos Filosóficos*, 15, (30), 2013, pp. 153-171. <https://www.redalyc.org/pdf/343/34329965006.pdf>.

<sup>89</sup> ALEXY, R. "¿Derechos humanos sin metafísica?" *Doxa*, 30, 2007, pp. 237-248. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2007.30.33>.

<sup>90</sup> SEN, A. *La Idea de Justicia*. Op. cit.

<sup>91</sup> Ibidem.

<sup>92</sup> NUSSBAUM, M. *Emociones políticas*. Op. cit.

En razón a lo anterior, la ontología social favorece un marco interpretativo que trata de conciliar lo moral y político, en clave de derechos y obligaciones. Searle hace visible algunas simetrías al destacar que los derechos humanos provienen de poderes deónticos. Sin embargo, aclara que las obligaciones no se enmarcan en la misma cualidad del derecho. De esta forma, el derecho a la libertad de expresión no deriva en su obligación, sino que el derecho exige que los individuos tienen la obligación de no interferir en el derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, “un derecho es contra alguien y la persona contra quien uno tiene un derecho está así bajo una obligación”<sup>93</sup>.

Sin embargo, que los derechos contengan ciertas obligaciones conlleva a que no puedan ser aceptados todos los derechos, puesto que la declaración universal no especifica quien debe responder o asumir por la obligación de pagar para que todos los tengan. En consecuencia, Searle solo acepta como válidos ciertos tipos de derechos humanos, a los que denomina negativos, porque para su despliegue no se requiere ningún tipo de intervención positiva del Estado para su realización, pero si establecen un marco preciso de obligaciones. Este tipo de derechos, pueden ser asumidos como una forma de imperativo kantiano, en el que la obligación puede provenir de la autonomía moral y convertirse en una ley para el sujeto.

Por otra parte, en la tradición histórica existen un conjunto de derechos a los que llama positivos y que tienen dificultad para ser parte del conjunto de los derechos humanos debido a que no precisan quién asume la obligación de pagar por su realización. Este tipo de derechos positivos están en el centro del debate de las teorías del Estado, sobre todo aquellas cercanas al Estado de Bienestar y la Socialdemocracia. En consecuencia, Searle<sup>94</sup>, reduce los derechos positivos a las situaciones en el que las personas no puedan valerse por sí mismas, como niños o personas en situación de discapacidad, es decir, los convierte en derechos del cuidado necesarios para la preservación de la vida humana.

En razón a lo anterior, propone que los derechos humanos sean reducidos a derechos negativos para la totalidad de la población, a los que se suman derechos positivos en el caso de las personas en situación de indefensión, idea que coincide con el segundo principio de justicia de Rawls<sup>95</sup>, que justifica las desigualdades sociales y económicas siempre y cuando estas reporten un beneficio a la población menos aventajada de la sociedad, “hay un derecho humano universal de ser ayudado por otros, en situaciones desesperadas, cuando uno es incapaz de asistirse a sí mismo y cuando los otros están situados de forma tal que sean capaces de ayudarlo a uno.”<sup>96</sup>

No obstante, Faerna<sup>97</sup>, considera que si son posibles algunos derechos humanos positivos. Si los derechos exigen obligaciones, el problema radica en que Searle las reduce a los individuos, dejando de lado a instituciones supranacionales como el FMI, el Banco Mundial o la ONU, o de orden estatal como los órganos legislativos y los tribunales de

---

<sup>93</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit., p. 257.

<sup>94</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit.

<sup>95</sup> RAWLS, J. *La Justicia como equidad. Una reformulación*. Op. cit.

<sup>96</sup> SEARLE, J. *Creando el mundo social*. Op. cit., p. 269.

<sup>97</sup> FAERNA, A. “Ontología social y derechos humanos en John R. Searle.” Op. cit.

justicia que tienen la capacidad y la obligación de promoverlos, garantizarlos e implementarlos.

Esta mirada implica reconocer que los derechos positivos representan ciertas aspiraciones<sup>98</sup> que no impiden su realización, ya que estos se convierten en ideales que son reales al orientar o suministrar las bases para la acción jurídica- legal supranacional o de salvaguarda estatal<sup>99</sup> e incluso movilizar la praxis cultural instituyente<sup>100</sup>. Esto requiere favorecer espacios de interacción comunicativa que den campo a un pluralismo razonado, el cual someta las implicaciones políticas y morales de los derechos positivos al escrutinio de la razón<sup>101</sup>. Lo anterior exige alimentar constantemente el repertorio de los derechos mediante razones prácticas.

## Conclusión

La ontología social ofrece un plano para pensar porqué son posibles los derechos humanos sin reducirlos a un fundamento teórico. Su abordaje permite evitar la tentación de concebirlos como imperativos globales trascendentales y abre perspectivas analíticas para hacerlos reales y efectivos. Considerarlos como hechos institucionales creados a partir la intencionalidad colectiva y la asignación de estatus les dan la misma fuerza instituyente que configura la realidad social, por tanto, son una forma especial de poderes deónticos que incluyen derechos y obligaciones.

En este sentido, el debate entre lo político y lo moral se enriquece, ya que pone en diálogo las posibilidades interpretativas entre el subjetivismo ontológico, que alienta las discusiones morales, con el objetivismo epistemológico de la teoría política. Aquí el lenguaje como práctica social instauro intercambios comunicativos que representan y explican la conformación del orden social y las disputas que se dan en su interior.

Por ende, los derechos humanos deben ser considerados como parte de la tensión entre lo instituido y lo instituyente ya que están atravesados por relaciones de poder. Se configuran como parte del ordenamiento social del poder político que busca preservar el *statu quo*, pero también se convierten en exigencias éticas para movilizar las fuerzas sociales que pretenden dislocar o transformar el orden social. De esta manera, los derechos humanos no están supeditados a su fundamentación moral o política, sino que ambas posturas ofrecen modelos explicativos que nutren el pluralismo razonado que los enriquece.

Algunas perspectivas conciliadoras entre lo moral y lo político, dan fuerza interpretativa a la comprensión ontológica de los derechos humanos, ya que despliega el campo reflexivo hacia la acción. En este sentido, los convierte fuerzas actuantes porque derivan de la capacidad de agencia para ampliar los márgenes de su exigencia, promoción y reivindicación más allá del ámbito estatal. Lo anterior implica tener presente que no basta con un marco institucional que los promulgue, sino que deben estar inscritos en la gramática

---

<sup>98</sup> WILLIAMS, B. *En el principio era la acción*. Op. cit.

<sup>99</sup> NUSSBAUM, M. *Emociones políticas*. Op. cit.

<sup>100</sup> SÁNCHEZ, R. D. *Derechos Humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de liberación*. Op. cit.

<sup>101</sup> SEN, A. *La Idea de Justicia*. Op. cit.

social que los convierte en argumentos razonables debido a que continuamente los reconoce como existiendo, es decir, la fuerza de la intencionalidad colectiva los actualiza. Aquí el faro reflexivo de la ética es importante, ya que asume el conjunto de cuestionamientos y dilemas sobre los que la sociedad discute y establece los consensos entrecruzados que los conforman. En este sentido, también son fuerzas afectantes pues son desplegados mediante redes simbólicas y expresiones performativas que modulan nuevas formas de comprender y hacer-ser en la realidad.



---

## REVISTA DE FILOSOFÍA N° 105 – 2023 - 3 JULIO - SEPTIEMBRE

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en ABRIL de 2023, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve) [www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[www.produccioncientificaluz.org](http://www.produccioncientificaluz.org)